



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Gerson Chaverra Castro

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LOS SEÑORES HÉCTOR IVÁN RUGE MUNÉVAR Y ANA MARCELA ACOSTA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SU MENOR HIJA S.D.R.A., CONTRA LAS SALAS DE CASACIÓN CIVIL Y PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON SOLICITUD DE VINCULACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Fecha de Reparto	13 de mayo de 2021
Expediente Nro.	11-001-02-30-000-2021-00498-00

Honorables Magistrados
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL-.
SALA DE CASACIÓN CIVIL** y/o a quien corresponda.
Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: HÉCTOR IVÁN RUGE MUNEVAR, ANA MARCELA ACOSTA en nombre propio y como agentes oficiosos y representantes legales de nuestra menor hija SARA DAYANA RUGE ACOSTA

ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

HÉCTOR IVÁN RUGE MUNEVAR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.257.894 de Fusagasugá (Cund.) y **ANA MARCELA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.725.159 de Fusagasugá (Cund.) en su calidad de compañera permanente domiciliados y residentes en la calle 22 No. 39-75 Barrio La Venta, del Municipio de Fusagasugá (Cund.), lugar en donde además recibimos notificación, así como también en el correo electrónico: ivanruge2015@gmail.com; con número telefónico celular 3008807020, los cuales suministramos y ponemos a su disposición para el presente asunto, actuando en nuestra calidad de víctimas interponemos la presente acción de tutela como **mecanismo definitivo** para evitar un daño irreparable o irremediable por la vulneración de nuestros derechos fundamentales, como también, por la vulneración de los derechos fundamentales de mi menor hija **SARA DAYANA RUGE ACOSTA**, Identificada con N.U.I.P.¹ No. 1.071.549185 de Arbeláez (Cund.) en contra de la providencias de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) y nueve (9) de abril del presente año emanadas del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro de la acción de tutela No. 11001-02-04-000-2021-00080-1, lo anterior basados en los siguientes:

Hechos:

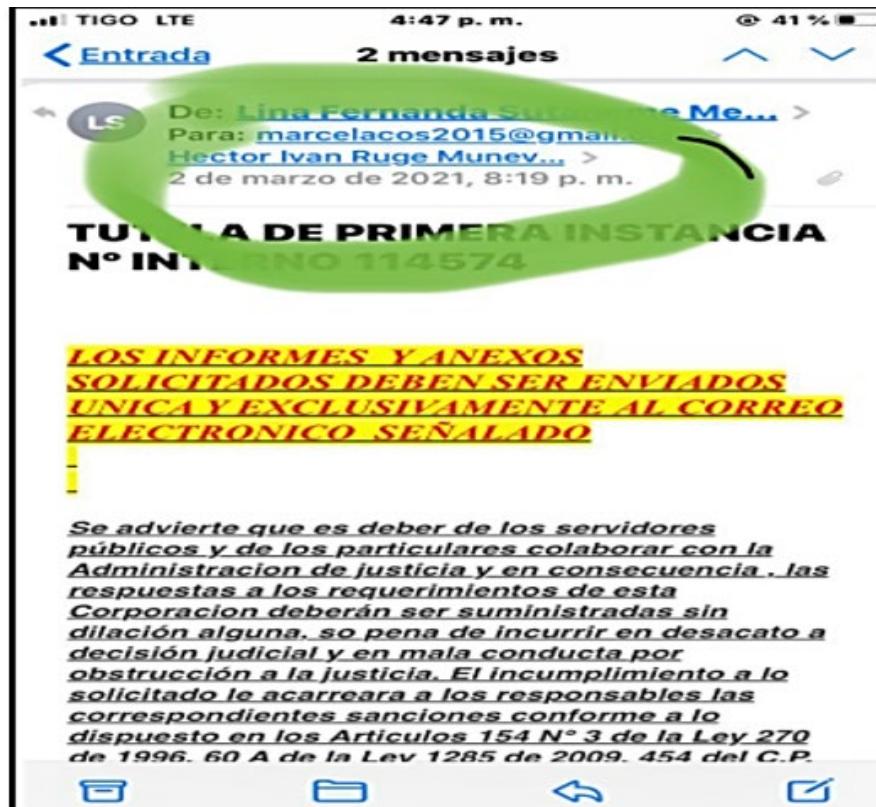
1. Lo accionantes poseemos la calidad de víctimas dentro del proceso CUI No. 25290-60-00-397-2013-00108-01 que se seguía en contra de RUBEN ANDRES QUIÑONES CHARARI, HENRY ARMANDO DIAZ PERDOMO, PIEDAD PERDOMO DE DIAZ Y NELSON AVILA JIMENEZ por el presunto punible de COSTREÑIMIENTO ILEGAL y AMENAZAS.

¹ Número Único de Identificación Personal.

2. Los accionante presentamos acción de tutela en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE FUSAGASUGÁ, LA SALA PENAL DEL TIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y FISCALIA SECCIONAL DE FUSAGASUGÁ por ser estas dos primeras autoridades judiciales quienes profirieron las providencias de fecha 26 de noviembre de 2019 (*preclusión de la investigación*) y mediante Acta No. 159 del 9 de julio de 2019 de la cual se dio lectura el día 30 de julio de 2020 (*confirmación de la preclusión en sede de la segunda instancia*), respectivamente, y en lo que respecta a la delegada de la Fiscalía por ser ésta quien elevó la solicitud de preclusión mediante la cual los jueces de instancia accedieron a la preclusión de la investigación, endilgando vulneración a nuestros derechos fundamentales.
3. La acción de tutela correspondió en primera instancia a La SALA DE CASACION PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA bajo el radicado interno No. 114574 STP1308-2021 a cargo del Honorable magistrado DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN como ponente quien en fallo de primera instancia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) negó el amparo solicitado.
4. La anterior providencia fue notificada el dia dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo la hora de las (08:19) p.m. de la noche.
5. De conformidad con la notificación así efectuada en hora no hábil la notificación quedo surtida a la hora siguiente hábil esto es el día tres (03) de marzo de los corrientes, motivo por el cual los términos para presentar la impugnación iniciaron el dia cuatro (4) de marzo al ocho (8) de marzo de la presente anualidad.
6. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia fue presentada el día ocho (08) de marzo de los corrientes y el censor constitucional de primera instancia concedió la impugnación presentada mediante providencia de fecha (15) de marzo de la presente anualidad.
7. Remitido el expediente de tutela correspondió a la HONORABLE SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA bajo el radicado No. 11001-02-04-000-2021-00080-1 bajo el conocimiento del Honorable magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en calidad de Ponente.
8. El Honorable magistrado AROLDWILSON QUIROZ MONSALVO en calidad de Ponente conforme providencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (2021) “*(...) rechaza por extemporánea la impugnación formulada por la parte accionante (...)*” bajo el siguiente sustento.

“Lo anterior, porque la notificación de los promotores del resguardo, de la sentencia aludida a espacio, fue a través de correo electrónico el 2 de marzo de 2021 (archivo digital denominado «envío oficio fallo», en subcarpeta No. 4), a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda de tutela - marcelacos2015@gmail.com e ivanruge2015@gmail.com-, e impugnaron el fallo el 7 de marzo siguiente (archivo digital denominado «impugnación llegada», obrante en la subcarpeta citada), es decir, vencido el término de tres (3) días previsto para el efecto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”
9. De conformidad con lo anterior fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la precitada providencia que rechazo la impugnación por extemporánea, indicándosele al censor constitucional de

segunda instancia como motivo de inconformismo o sustento de recurso que a pesar de encontrarse procedente el recurso de impugnación concedido por el JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA quien para el efecto realizó el respectivo control de términos, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia fue notificado el día dos (2) de marzo de 2021 siendo las (08:19) p.m. y se puso en contexto de conocimiento la notificación de la providencia de la siguiente manera:



10. De conformidad con lo anterior le fue resaltado como motivo de inconformismo y/o como sustento de la reposición presentada al auto que rechazaba la impugnación al CENSOR CONSTITUCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA los siguiente:

"que el A QUO observó que la notificación así surtida lo fue fuera de la jornada laboral y en horas no hábiles al respecto, ha detenerse en cuenta que no quedo surtida el mismo día sino por le contrario a la siguiente hora hábil, es decir la notificación así realizada posee efectos a partir del las (08:00) a.m. de la mañana del día inmediatamente siguiente, esto es, el día tres (3) de marzo de los corrientes, por tal motivo la tenerse el fallo notificado el día tres (3) de marzo hogaño, el termino para impugnar inicia el día cuatro (4) del mismo mes y año y feneció el día ocho (8) de marzo del presente año, fecha esta en la cual se radicó el escrito impugnatorio, situaciones tenidas en cuenta por el censor constitucional de primera instancia quien sin mayor esfuerzo de la razón concedió la impugnación así radicada al encontrar que se encontraba aun dentro del término de ejecutoria del fallo, situaciones que se ponen de manifiesto a efectos de que sean de su total conocimiento por sí de pronto le son desconocidas al AD QUEM como al parecer sucede en el presente asunto,

máxime lo informado en el artículo 106 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa."

De conformidad con lo anterior al surtirse la actuación judicial en hora no hábil tal situación no invalida la notificación, sino que la misma es y debe ser tenida en cuenta surtida a la siguiente hora hábil que corresponde al día tres (3) de marzo de 2021 (...)"

11. No obstante lo anterior El Honorable magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en calidad de Ponente conforme providencia de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) rechazo el recurso así presentados contra la providencia que declara improcedente la impugnación al determinar que tal censura resultaba "*improcedente*" sustentado su determinación en el contenido normativo de los artículos 31, 32, 33 y 52 del decreto 2591 de 1991 y sustenta su decisión en providencia de fecha CSJ STL 10555-2015 y cierra el sustento de su providencia con la siguiente disertación:

"Finalmente, cabe añadir que tal entendimiento, no compromete las garantías fundamentales de la persona notificada, atendiendo que sin importar el momento en que se surta el acto de enteramiento (hábil o inhábil), los términos sólo empezaran a correr a partir del día hábil siguiente, conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable en materia de tutela en virtud de la remisión establecida en el artículo 4º del decreto 306 de 1992, por lo que la oportunidad que tiene para formular recursos permanece incólume, comoquiera que tendrá los 3 días íntegros que contempla el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para formular la impugnación."

12. De conformidad con lo anterior se nos vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley, acceso a la administración de justicia ante la arbitrariedad manifiesta del CENSOR CONSTITUCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA de conformidad con lo anterior toda vez que tal como se puso en contexto de su conocimiento la notificación no puede tenerse surtida a esa hora no hábil de la noche del día 02/03/2021 sino por el contrario al día siguiente hábil esto es que la actuación judicial que se resalta en el artículo 106 del C.G.P. de la notificación personal como lo debe ser de un fallo de tutela primera instancia debe tenerse es partir de la hora siguiente hábil que de conformidad con la realidad procesal se entiende a la hora de la (08:00) a.m. del dia 03/03/2021 para efectos de la notificación, esto es que los términos de ejecutoria comienzan al día siguiente 04/03/2021 y concluyeron el dia 08/03/2021 según nuestro minúsculo entender.

13. No obstante lo anterior, resaltando la vulneración de nuestro derechos fundamentales entre otros de una menor de edad cabe resaltar la calidad de desplazados del hoy accionante HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR y mi grupo familiar hoy como campesinos que confían en las instituciones, entre otras, en la judicatura para la resolución de nuestro conflicto que se puso en

conocimiento del censor de segunda instancia quien según nuestro corto entender y de a veces ser señalados por la comunidad como ignorantes ante nuestra humilde procedencia, manifestamos que El Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en calidad de Ponente conforme sus providencias de fechas cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la cual rechazo la impugnación por extemporánea y del nueve (9) de abril del presente año que señalo que el recurso de reposición y en subsidio de apelación era improcedente, salvaguarda su gran conocimiento del derecho de forma infundada para negar nuestro acceso a la justicia pues no puede entenderse como en lo mas alto de la cúspide de la justicia ordinaria y en materia civil actuando como Juez Constitucional a pesar de su experiencia, conocimiento de la ley y la jurisprudencia nos cierre las puertas de la justicia desconociendo las normas que deben regular la materia en detrimento de nuestros derechos fundamentales, pues al respecto y de conformidad con nuestra poca escolaridad, ante la indignación del rechazo de la impugnación nos dimos a la tarea de leer e investigar y la indignación creció aun más pues de las precitadas providencias en especial de la primera se advierten sendos errores que no se logran explicar por qué se motivan indebidamente las mismas en desconocimiento de las normas que sí regulan la materia y son aplicables al común de la personas, siendo su falta de utilización un elemento que determina a nuestro entender estigmatización procesal y discriminación las cuales sintetizamos a continuación como el motivo de violación de nuestros derechos fundamentales.

- a. La providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) que rechaza por extemporánea la impugnación no tiene en cuenta el argumento planteado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se le puso en contexto, no obstante, LA SALA PENAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL como Censor Constitucional de Primera Instancia quien concedió la impugnación al considerar que se había presentado dentro del término de ejecutoria no desconoce el contenido normativo que el CENSOR CONSTITUCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA al parecer no tiene en cuenta toda vez que el rechazo de la impugnación por extemporánea a pesar de informar que el archivo de datos se envió el día 02/03/2021 a la hora de las dos (2) de marzo de 2021 siendo las (08:19) p.m. desconoce que de conformidad con la emergencia sanitaria ocasionada por le COVID-19 el Gobierno Nacional conforme Decreto 806 de 2020 articulo 8 señalo:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*" negrillas y subrayas fuera de texto.

Nótese como en el inciso tercero que se resalta señala que dos días después del envío de datos comenzaran los términos a correr a partir del día siguiente hábil esto es que para el caso en particular si el mensaje de datos se envió el día 02/03/2021 los dos días hábiles se surtieron el día 03/03/2021 y 04/03/2021 esto es que los términos de ejecutoria corresponde desde el día 05/03/2021 y hasta 09/03/2021, motivo por el cual la impugnación presentada el dia 08/03/2021 se encuentra dentro delos términos de ejecutoria y no puede declararse extemporánea pues hacerlo desconoce tanto la precitada norma que entre otras cosas es aplicable a cualquiera que sea la "**naturaleza de la actuación**" sino que también desconoce el precedente Constitucional pues habrá de informarse lo señalado en la SENTENCIA 420/2020 en donde se realizó el estudio de Constitucionalidad por la HONRABLE CORTE CONSTITUCIONAL del DECRETO 806/2020 en donde en sus consideraciones se dejó consignado:

"El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del

artículo 9°, según el cual, “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y trasladados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” negrillas y subrayas fuera de texto.

De conformidad con lo señalado con antelación la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL señalo en su consideración que el término de dos (2) días dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario del mensaje motivo por el cual se discurre frente a que el término fenece el día 9/03/2021 para presentar la impugnación pues de señalarse lo contrario es desconocer lo señalado por la CORTE CONSTITUCIONAL en la precitada sentencia de constitucionalidad que en su parte resolutiva condicionó la exequibilidad del parágrafo tercero del artículo 8 DE Decreto 806 de 2020 cuando indico lo siguiente:

"RESUELVE"

Primero. RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLES** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.” subrayas fuera de texto.

De conformidad con lo anterior es vulneratoria a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso que la precitada norma no sea tenida en cuenta en la providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) que rechaza por extemporánea la impugnación por El Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en calidad de Ponente pues tal acción y/o omisión no posee raigambre legal, como mucho menos constitucional, pues se aparta de forma injustificada de su utilización en detrimento de nuestros derechos fundamentales y aun va más allá pues remarca aún más en su desconocimiento en providencia del nueve (9) de abril del presente año que aunque señala la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación de la precitada providencia que rechazo la impugnación que –“**(...) atendiendo que sin importar el momento en que se surta el acto de enteramiento (hábil o inhábil), los términos sólo empezaran a correr a partir del día hábil siguiente (...)**” desconoce de forma expresa en contenido normativo del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020 y el precedente constitucional de la Sentencia 420/2020 pues olvida que tales medidas lo fueron para precisamente para adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- b. La providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) que rechaza por extemporánea la impugnación por El Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se encuentra indebidamente motivada no solo por el desconocimiento de las normas que regulan la materia señaladas *up supra* sino también porque se sustenta en un caso homólogo conforme Sentencia CSJ STL10555-2015, sin embargo no existe identidad fáctica toda vez que la emergencia Económica, Social y Ecológica como consecuencia del COVID-19 trajo consigo la implementación de las precitadas normas para garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, situación que conforme providencia de fecha CSJ STL10555-2015 no existían por lo cual se itera, se fundamenta indebidamente una providencia cuando se busca la consecuencia de un precedente judicial que no acredita identidad para el caso en concreto y que no puede tenerse como un elemento de persuasión que sustente la decisión de “**rechazar**” la impugnación, como tampoco, para decantar aún más su error, toda vez que como argumento contradictorio surge una situación de carácter notorio que no exige un estudio a profundidad para resaltar su ineeficacia para lograr ajustar al caso en concreto una providencia cuando en el precitado año 2015 no nos encontrábamos en pandemia por el COVID-19, como tampoco, se habían implementado normas para garantizar los derechos fundamentales de las personas a efectos de la notificación de la providencia mediante la utilización de mensajes de datos dentro de las especiales condiciones actuales y teniendo en cuenta que la conectividad a internet en Colombia no es del 100%, motivos por los cuales se resalta la vulneración deprecada que tan solo ha contribuido a que no se nos permita el acceso a administración de justicia frente a hechos que se adecuan al tipo penal de secuestro, concierto para delinquir, entre otros, dentro del proceso penal señalado en los numerales primero y segundo del presente acápite de los “**hechos**” sin embargo la búsqueda de justicia, verdad y reparación nos ha traído hasta este momento procesal por el sendero de la impunidad y la negación de justicia, motivo por el cual no existen garantías del CENSOR CONSTITUCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO toda vez que de forma infundada pero con ahínco legal, constitucional y jurisprudencial que utilizó para erróneamente rechazar la impugnación por tenerla como extemporánea, con dicho proceder no brinda garantías frente a la resolución de fondo del caso en concreto, antecedentes de parcialidad que solicitamos sean tenidos en cuenta como medida afirmativa de nuestros derechos fundamentales y se provea no solo por la revocatoria de la providencias génesis del presente asunto, sino también por el reparto a otro censor constitucional de segunda instancia que garantice de forma incólume nuestros derechos de forma imparcial.

De conformidad con los anteriores fundamentos de hecho se solicita lo siguiente:

PRETENSIONES

Principales

1. Se solicita al censor constitucional tutele los derecho fundamentales a la igualdad, debido proceso, de los niños, acceso a la administración de justicia invocados como deprecados y/o de los que se avizore vulneración y se ordene se revoque las providencias de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) y nueve (9) de abril del presente año emanadas del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro de la acción de tutela No. 11001-02-04-000-2021-00080-1.
2. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin valor y efecto el rechazo de la impugnación consignados en la providencias señaladas en el numeral inmediatamente anterior y por el contrario, se tenga como presentada dentro del término legal la impugnación que presentamos tal como indica el Honorable Magistrado Ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN de la SALA DE CASACION PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA bajo el radicado interno No. 114574 STP1308-2021 quien en el presente asunto operó como CENSOR CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA quien inicialmente concedió la impugnación.
3. Como consecuencia de lo anterior se surta la segunda instancia de la actuación constitucional.
4. Como medida afirmativa en pro de nuestros derechos fundamentales y basados en la parcialidad denotada en el aspecto factico de la presente acción por el Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se solicita sea repartida la segunda instancia a otro funcionario judicial, sección y/o subsección que garantice nuestros derechos fundamentales.
5. Las demás ordenes que el censor constitucional estime necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas hoy accionantes entre otras las de los niños, niñas y adolescentes².

² Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o

SOLICITUD DE VINCULACION

Solicito de la forma más respetuosa SE VINCULE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que asuma la vigilancia de la precitada actuación y/o a quien considere necesario el censor constitucional.

DECLARACION JURAMENTADA

Se realiza la declaración de juramento que respecto de los mismos plasmados en la presente acción no se ha presentado acción constitucional alguna.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

- Fallo de Primera Instancia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) negó el amparo solicitado emanado de la SALA DE CASACION PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA bajo el radicado interno No. 114574 STP1308-2021 a cargo del Honorable magistrado DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN como ponente.
- Pantallazo notificación realizada el dia 02/03/2021 siendo las (08:19) p.m. de la noche del fallo de primera instancia de fecha 29/01/2021.
- Providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) que rechaza por extemporánea la impugnación emanada del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro de la acción de tutela No. 11001-02-04-000-2021-00080-1 .
- Providencia de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) que rechaza los recursos presentados emanadas del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro de la acción de tutela No. 11001-02-04-000-2021-00080-1
- Certificación de la unidad de victimas

disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

NOTIFICACIONES

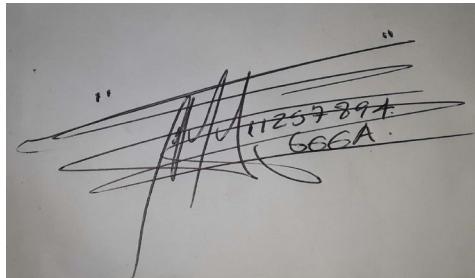
ACCIONADO:

Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, recibe notificación al correo electrónico institucional de conocimiento de Su honorable despacho, sin embargo se aporta el correo dese el cual fueron notificadas las providencias de fecha 05/04/2021 y 09/04/2021 que corresponde al correo electrónico: .

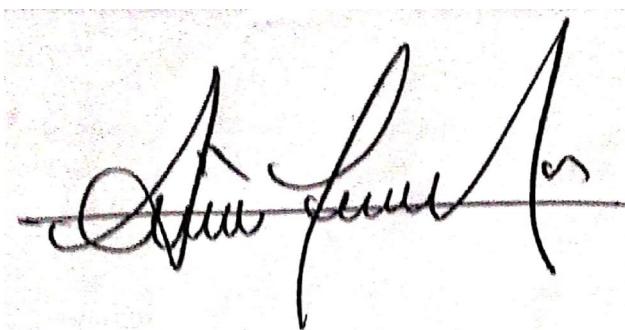
ACCIONANTE:

- **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNEVAR y ANA MARCELA ACOSTA** recibimos notificación en el correo electrónico: ivanruge2015@gmail.com; con número telefónico celular 3008807020.

Respetuosamente,



HÉCTOR IVÁN RUGE MUNEVAR
C.C. No. 11.257.894 de Fusagasugá (Cund.)



ANA MARCELA ACOSTA



Bogotá, Viernes 18 de Enero de 2019

Señor(a)

HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR

Dirección: fusagasuga

Teléfono: 3183701579

FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 18 de Enero de 2019, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR** identificado(a) con cédula de ciudadanía **11257894**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NF000433196	2805521 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	24/12/2002	CUNDINAMARCA (25)	SILVANIA (25743)

Que dentro de la declaración rendida **NF000433196** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
ANA MARCELA ACOSTA	Esposo(a)/Compañero(a)	1069725159	No Incluido	12/24/2002
HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR	Jefe(a) de hogar (Declarante)	11257894	Incluido	12/24/2002
SARA DAYAN RUGE ACOSTA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1071549185	Incluido	12/24/2002
JUAN KAMILIO RUGE TOVAR	Hijo(a)/Hijastro(a)	1141316979	Incluido	12/24/2002

Código Verificación: 2019011814003642

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para si o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Código Verificación: 2019011814003642 Usuario: 45636 Fecha: 18/01/2019 14:00

Pag: 1 de 2



**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

STP1308-2021

Radicación n° 114574

Acta 18.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede la Corte a resolver la acción de tutela presentada por **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNÉVAR** y **ANA MARCELA ACOSTA**, quienes actúan en nombre propio y de su menor hija **S.D.R.A.**, contra la **Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca**, el **Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Fusagasugá** y la **Fiscalía Tercera Seccional** de ese municipio, por la presunta vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, trámite al que fueron vinculados, la Fiscalía Cuarta Seccional de Fusagasugá -también conoció de la actuación penal-, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, el

ciudadano Misael Hidalgo¹ y a las partes e intervenientes en el proceso penal fundamento de la tutela.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

HÉCTOR IVÁN RUGE MUNÉVAR, denunció ante la Fiscalía General de la Nación que él, su esposa **ANA MARCELA ACOSTA**, su menor hija **S.D.R.A**, su cuñada *Carmen Ofelia Restrepo Acosta* y los dos menores hijos de ésta, durante los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2013, fueron intimidados por un grupo de personas compuesto por *Nelson Ávila Jiménez* (líder), *Rubén Dario Quiñones Charari*, *Henry Armando Díaz Perdomo* y *Piedad Perdomo de Díaz*, con la pretensión de que éstos abandonaran el inmueble² donde residían en arriendo (inmueble compuesto por un apartamento y un establecimiento de comercio –discoteca-) que era propiedad de *Nelson Ávila Jiménez*.

La Fiscalía Primera Seccional de Fusagasugá solicitó ante el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de ese ente territorial, la preclusión en favor de *Rubén Dario Quiñones Charari*, *Henry Armando Díaz Perdomo*, *Nelson Ávila Jiménez* y *Piedad Perdomo de Díaz*, investigados por los delitos de *constreñimiento ilegal* y *amenazas*.

¹ Propietario del bien inmueble objeto del proceso hipotecario, respecto de cual, entre las pretensiones de la demanda de tutela se invoca su suspensión.

² Inmueble sobre el cual existe un proceso hipotecario promovido por *Misael Hidalgo contra Nelson Ávila Jiménez*, que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Para el efecto invocó las causales contenidas en los numerales 1° -imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal- y 4° -atipicidad del hecho investigado- del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, con fundamento en que *Piedad Perdomo de Díaz* -una de las investigadas- había fallecido. Y en el caso de *Nelson Ávila Jiménez, Rubén Dario Quiñones Charari* y *Henry Armando Díaz Perdomo Nelson* el delito de constreñimiento ilegal -que en criterio de la fiscalía era el que tipificaba la conducta denunciada- había prescrito y el de amenazas, era atípico.

El Juzgado Penal del Circuito de Descongestión, en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019, accedió a la pretensión. En consecuencia, también dispuso levantar la medida de suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria n° 157-606, decretada por solicitud de las víctimas, en el año 2017, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá en función de control de garantías.

Contra esa determinación, el apoderado de víctimas interpuso recurso de apelación.

Mediante providencia del 9 de julio de 2020, leída el siguiente día 30, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la decisión.

Inconforme con la determinación, **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNÉVAR** y **ANA MARCELA ACOSTA**, en nombre propio y en representación de su menor hija **S.D.R.A.**,

acuden a la acción de tutela con fundamento en que dentro de la actuación existieron irregularidades.

A. Refieren que la Fiscalía Primera Seccional de Fusagasugá, no llevó a cabo una adecuada investigación, pues, incurrió en omisiones en la práctica y recolección de los elementos materiales probatorios, por cuanto:

i) Pese a que en la noticia criminal enunciaron aproximadamente nueve testigos de los hechos, la Fiscalía citó a entrevista y/o interrogatorio sólo a algunos de ellos. Destaca en especial, que no se recibió interrogatorio a *Nelson Ávila Jiménez*, persona que, según su dicho, direccionó la comisión de las conductas.

Resaltaron que, respecto de dicho ciudadano informaron a la Fiscalía que al parecer sería extraditado y le solicitó indagar sobre el tema. Sin embargo, ese ente hizo caso omiso y resolvió no escucharlo. Estiman que el dicho de esta persona era determinante para el esclarecimiento de los hechos, pues incluso, pudo haber confesado.

ii) En algunas entrevistas, el investigador no realizó preguntas que abordaran la totalidad de los hechos, en la medida que interrogó únicamente sobre lo acontecido el 15 de marzo de 2013, cuando lo cierto es que, los mismos ocurrieron durante los días 15 a 18 del mencionado mes y año.

iii) La fiscalía equivocadamente pidió a la Policía Nacional el “*libro de población*” correspondiente al 15 de marzo de 2018, siendo que el año correcto era 2013.

iv) No se indagó sobre el interés económico de *Nelson Ávila Jiménez*, pues, finalmente la razón por la que se intentó sacarlo del inmueble tenía relación con el proceso hipotecario que *Misael Hidalgo* adelantaba contra aquél.

B. En relación con la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Fusagasugá consideran, incurrieron en los siguientes defectos:

i) *Procedimental*: Por cuanto dentro de las víctimas reconocidas se encuentran las menores hijas de *Carmen Ofelia Restrepo Acosta*, sin embargo, no se citó aquella para que, como representante legal de éstas acudiera a la audiencia de preclusión. Y “*si ella no comparecía debió informarse*” al Defensor de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Estiman que, el Tribunal debió llevar a cabo un control de esa situación y decretar la nulidad.

ii) *Defectos material y fáctico*:

a) El Tribunal, afirmó que los hechos denunciados no encuadraban dentro del tipo penal de *secuestro*, a pesar de

que se allegaron pruebas con las que se demostraba que lo ocurrido los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2013, en especial, éste último día, fue una “*retención de varias personas*” en contra de su voluntad, incluidos menores de edad y, no simplemente un *constreñimiento ilegal*.

b) De acuerdo con los elementos materiales probatorios recogidos, claramente la situación fáctica podía encuadrar en otros tipos penales, tales como, “*sabotaje*”, “*secuestro simple*” o “*secuestro extorsivo*” e incluso, inferirse la ocurrencia del delito de “*concierto para delinquir*”, pues en los hechos vulneradores intervinieron 2 o más personas.

b) De acuerdo con el artículo 182 del Código Penal, se acude al delito de *constreñimiento ilegal*, cuando no existe un tipo penal especial. En el caso, no era necesario acudir a esta norma, por cuanto los hechos constituyan el delito de secuestro simple y/o extorsivo.

c) El Tribunal se equivocó en la apreciación de las pruebas, pues las entrevistas dejaban ver situaciones diferentes a las visualizadas por esa Corporación. Por lo que, de haberse analizado las mismas en su conjunto, no se habría accedido a la petición de preclusión.

Refieren además que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, solicitó la intervención de la Policía Nacional, quienes, en cumplimiento de su función, debieron capturar inmediatamente a los procesados, ante la evidente flagrancia

en la comisión de los delitos de secuestro y concierto para delinquir.

Indican que aportó a la Fiscalía el DVD del circuito cerrado de grabación, donde se prueba lo realmente acontecido, especialmente el 18 de marzo de 2013, sin embargo, esa entidad no da cuenta del paradero de dicho elemento material probatorio.

PRETENSIONES

La parte actora postula las siguientes:

“se ordene se revoque la decisión de preclusión de primera y segunda instancia emanadas del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Fusagasugá, la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, conforme providencias de fecha 26 de noviembre de 2019 y mediante Acta nº 159 del 9 de julio de 2019 de la cual se dio lectura el día 30 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se deje sin valor y efecto el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nº 157-606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá”.

Igualmente, como medida provisional -negada en el auto que avocó el conocimiento de la presente acción de tutela- solicitó:

“se abstenga y/o suspenda la realización del remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 110013103031201200290 de Misael Hidalgo contra Nelson Ávila Jiménez que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá”.

INTERVENCIONES

Sala Penal del Tribunal Superior de

Cundinamarca. El magistrado ponente, luego de hacer una síntesis de la actuación procesal y del contenido de la decisión cuestionada, adujo que la postura adoptada por esa Corporación estuvo ajustada a derecho.

Consideró improcedente la acción de tutela, por cuanto, lo que se pretende es emplearla como un mecanismo adicional o alternativo frente a las decisiones adoptadas por el juez natural. Además que, transcurrieron “*algo más de seis meses*” desde que fue proferido el fallo de segunda instancia, sin que exista ninguna justificación.

Fiscalía Primera Seccional de Fusagasugá. La

delegada, considera, no ha existido ninguna irregularidad y, por el contrario, la parte actora, a través de su apoderado, agotó los mecanismos de defensa judicial al interior del proceso, a través del uso del recurso de apelación contra la providencia que accedió a la preclusión y, lo que se busca es que la acción de tutela funja como una tercera instancia.

Estima que, desde la formulación de la denuncia lo realmente pretendido ha sido dilatar la ejecución de una decisión dentro de un proceso civil.

Apoderada de tercero vinculado. La apoderada - Isabel Contreras Ortega- de la parte demandante en el proceso hipotecario n° 1100131030312012002900 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, promovido por *Misael Hidalgo* contra *Nelson Ávila Jiménez*, refirió que su representado inicial falleció el 2 de octubre de 2020 -*aporta registro civil de defunción*- .

En lo que respecta a la actuación civil, indicó que, dentro de dicho asunto, el hoy accionante **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNÉVAR**, promovió incidente de oposición a la diligencia de secuestro, que se decidió contrario a sus pretensiones.

Considera que las insinuaciones que se hacen en la demanda de tutela, de que su representado actuó concertadamente con uno de los procesados - *Nelson Ávila Jiménez*- son injuriosas. Y resalta que, el proceder de su representado siempre fue de buena fe, incluso tuvo que enfrentar múltiples dificultades por las oposiciones que el mencionado ciudadano - demandado en el proceso civil- presentó a las que, luego se sumaron a las oposiciones de **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNEVAR** al secuestro.

Considera que la solicitud de suspensión de la diligencia de remate pretendida por el accionante, construye otro obstáculo para la parte ejecutante, no obstante, el derecho legítimo que le asiste para perseguir el inmueble dado por el deudor demandado en garantías del crédito que se le otorgó.

Aduce que, si **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNEVAR** tuvo algún negocio o celebró algún convenio con el demandado penal *Nelson Ávila Jiménez*, que involucrara el inmueble, lo cierto es que aquel sabía de la existencia del gravamen hipotecario, así como del embargo del mismo, pues las anotaciones que aparecen en la matrícula inmobiliaria dan publicidad de esos actos.

Luego, no puede ahora enrostrarle al ejecutante algún proceder ilegítimo, pues si algún derecho tiene, debe discutirlo con quien le prometió vender el inmueble, mediante el ejercicio de la respectiva acción contractual.

Sobre esa base, solicita desestimar las pretensiones de la solicitud de tutela y “*bajo ninguna circunstancia*” afectar el trámite del proceso ejecutivo hipotecario.

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. La titular del despacho hizo un recuento de las principales actuaciones adelantadas dentro del proceso hipotecario que se han mencionado en la acción de tutela.

Indicó que, en el proceso originariamente aparece como demandante *Misael Hidalgo* y como demandado *Nelson Ávila Jiménez*. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, aceptó la sesión del crédito que aquel le hizo a la señora Elizabeth Hidalgo Rodríguez.

Refiere que el inmueble que sirvió de garantía hipotecaria fue embargado y secuestrado y, que, en la diligencia de secuestro, los hoy accionantes presentaron oposición que fue decidida de manera desfavorable.

Explica que, en un primer momento, **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNEVAR** quedó como tenedor del inmueble en razón del contrato de arrendamiento que había celebrado con *Nelson Ávila Jiménez*. Luego, se nombró a un nuevo secuestre y se comisionó la entrega del inmueble, a la que **ANA MARCELA ACOSTA** en su nombre y en el de su menor hija se opuso, postulación que fue negada.

Indica que en el proceso no se ha fijado fecha para llevar a cabo el remate del inmueble, por cuanto aparece registrada una anotación de “*orden de prohibición judicial del poder dispositivo del juzgado 1 Penal Municipal de Fusagasugá*” en el año 2017.

Señala que se tiene conocimiento que la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la decisión de preclusión, sin que hubiese dado la orden de levantar la medida cautelar antes referida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon

2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

En el *sub judice*, **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNÉVAR** y **ANA MARCELA ACOSTA**, quienes actúan en nombre propio y de su menor hija **S.D.R.A.**, plantean su desacuerdo con las labores de investigación llevadas a cabo por la Fiscalía Tercera Seccional de Fusagasugá, dentro de la actuación que adelantó contra *Nelson Ávila Jiménez, Rubén Dario Quiñones Charari, Henry Armando Díaz Perdomo y Piedad Perdomo de Díaz*, asunto donde fungían como víctimas.

Así mismo, manifiestan su discrepancia con la decisión de preclusión adoptada en primera y segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Fusagasugá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencias del 26 de noviembre de 2019 y 30 de julio de 2020, respectivamente. Y la consecuente orden de levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 157-606 de aquel municipio.

La acción de tutela opera como un mecanismo eficiente de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que ellos resulten vulnerados por el actuar u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que determina la ley.

Su ejercicio excepcional frente a providencias judiciales, supedita su prosperidad al cumplimiento de «*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*»³ que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional⁴. Tales presupuestos, se encuentran clasificados en generales⁵ y específicos⁶.

Así las cosas, el primer tamiz que debe superarse en tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, es el cumplimiento de los requisitos de procedencia genéricos, que se anticipa, en este caso se satisfacen, como pasa a exponerse:

i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, en la medida que, las presuntas

³ Sentencias C-590/05 y T-332/06.

⁴ Ibidem.

⁵ i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
 ii). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
 iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
 iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
 v) «Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.»⁵
 vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

⁶ Defecto orgánico, procedural absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

irregularidades alegadas por la parte demandante, tienen incidencia de cara a la garantía al debido proceso.

ii) Se agotaron los mecanismos de defensa judicial al interior del proceso. Ello en la medida que, contra la providencia de primera instancia que decretó la preclusión, el apoderado de las víctimas -actuales accionantes- interpuso el único recurso que procede, esto es, el de apelación, que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, el 30 de julio de 2020, en el sentido de mantener la determinación.

iii) Se cumple el presupuesto de la inmediatez, puesto que, entre la fecha de expedición de la providencia cuestionada y la de presentación de la acción de tutela transcurrieron cinco (5) meses y quince (15) días, término que resulta razonable.

iv) La parte actora identificó con claridad, los hechos que generaron la vulneración y las garantías fundamentales vulneradas.

v) La solicitud de amparo, no se dirige contra sentencia de tutela.

Superado ese análisis, se entrará a verificar si concurren alguna de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, siendo importante resaltar que, en relación con el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Fusagasugá y la Sala

Penal de Tribunal Superior de Cundinamarca, la parte actora invoca los *defectos procesal, sustantivo y fáctico*; en tanto que, en relación con la inconformidad con la Fiscalía Tercera del mencionado ente territorial, no se invoca alguna causal en concreto.

En ese orden de ideas, la Sala se referirá en primer lugar, a la situación que se enrostra contra la Fiscalía Tercera Seccional de Fusagasugá.

Sobre el particular se dirá, que de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal y, en tal función puede solicitar la preclusión de la investigación cuando, conforme lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 no haya mérito para continuar con la misma.

Precisamente, como titular, dirige la investigación y, por tanto, tiene la potestad para definir qué elementos probatorios recolectará para verificar la ocurrencia de los hechos puestos a su conocimiento y su configuración en una infracción penal. De manera que, aun cuando ciertamente las víctimas pueden y tienen derecho a presentar a la fiscalía sus peticiones tendientes a que se considere la recolección ciertos elementos materiales probatorios, lo cierto es que, quien finalmente determina la procedencia o no es la Fiscalía, sin que, de manera alguna, la posición de ésta en no recibir alguna entrevista o interrogar a uno de los

indiciados, en principio, constituya una afectación del derecho al debido proceso.

En el *sub lite* los accionantes consideran que el ente acusador debió citar en entrevista a las demás personas que se mencionaron en la denuncia, a quienes les constaba lo sucedido y que, además, debió insistirse en escuchar en interrogatorio a *Nelson Ávila Jiménez*, persona que afirman dirigió los hechos ocurridos los días 15, 15, 17 y 18 de marzo de 2020.

Sin embargo, realmente no discuten que los recolectados hubiesen sido insuficientes para adoptar una posición; de ahí que, incluso, una de las inconformidades que ventilan, es precisamente una presunta indebida valoración de las pruebas por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Ahora, si bien refieren que, el interrogatorio a *Nelson Ávila Jiménez* hubiese sido determinante, pues, éste pudo “confesar”, lo que se muestra es una mera expectativa de los accionantes en lo que, pudo decir dicho ciudadano.

Además que, de acuerdo con el contenido de la decisión emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, la fiscalía no escuchó en interrogatorio a todas las personas contra las cuales se dirigió la noticia criminal, es decir, no se trató de un acto irregular dirigido a omitir dolosamente a escuchar a uno de los indiciados, sino

de la postura de la fiscalía de considerar que los recolectados era suficientes para orientar la actuación.

En conclusión, no se advierte en el actuar de la Fiscalía alguna irregular que ameriten la intervención del juez de tutela.

Ahora, en relación con el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Fusagasugá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, los accionantes endilgan a ambas autoridades un *defecto procedimental* derivado de que no se citó a la audiencia de preclusión a *Carmen Ofelia Restrepo Acosta*, progenitora de los menores de edad, que también ostentan la condición de víctimas y, por tanto, requerían estar representadas legalmente o judicialmente a través de la Defensoría de Familia.

Sobre el particular, se dirá, en primer lugar, que aun cuando los accionantes anteponen la existencia de las dos menores de edad como víctimas, para de alguna manera, legitimarse, lo cierto es que, en este caso en concreto, quien estaría llamada a reclamar su eventual falta de citación, es precisamente *Carmen Ofelia Restrepo Acosta*.

Sin embargo, llama la atención el hecho de que, los accionantes únicamente acentúan en que dicha ciudadana debió ser llamada como representante legal de las menores y si no comparecía solicitarse la presencia de la Defensoría de Familia; no obstante, nada dicen sobre la no citación de

la ciudadana a nombre propio, lo que permite inferir que, *Carmen Ofelia Restrepo Acosta* también estaba representada por el mismo profesional del derecho que actuó como apoderado de víctimas en la audiencia de preclusión.

Incluso, dentro de los documentos anexos a la demanda de tutela, obra el poder que los hoy accionantes y *Carmen Ofelia Restrepo Acosta*, actuando en nombre propio y de sus menores hijos, otorgaron a un profesional del derecho, documento que radicaron ante la Fiscalía el 17 de mayo de 2017. Y si bien, dicho profesional no corresponde al mismo que participó en la audiencia, se desconocen las razones, esto es, si hubo cambio de apoderado o se trató de una sustitución.

Lo cierto es que ello, deja ver por qué los accionantes nunca refieren que *Carmen Ofelia Restrepo Acosta* no estuvo representada en las audiencias, sino que toman la cuerda más delgada de asegurar que ella debió ser citada, por ser la representante legal de dos menores, también víctimas.

Ahora, en torno a los *defectos material y fáctico*, tampoco se evidencia su concurrencia en las decisiones adoptadas por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca. Siendo importante destacar que, las argumentaciones presentadas por la parte actora, se dirigen a cuestionar los argumentos contenidos en la decisión de segunda instancia,

emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En cuanto al *material*, la parte actora señala dos argumentos principales. El primero, que, de acuerdo con el artículo 182 de la Ley 906 de 2004 que configura el delito de *constreñimiento ilícito*, sólo es posible acudir a éste cuando no existe un tipo penal específico y, en el asunto sí existía un delito especial, esto es, el de secuestro simple y/o extorsivo.

Y, el segundo, que causal de preclusión contenida en el numeral 3° -inexistencia del hecho investigado- del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 opera cuando el acto humano no se ubique en ningún tipo penal y en este caso, de descartarse el secuestro, los hechos bien podrían configurar un *concierto para delinquir*, es decir, si existía un tipo penal en donde encuadrar la conducta.

Sobre el primer punto, se dirá que, de ninguna manera la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca desconoció los mencionados postulados; incluso, todas las tareas de investigación de la fiscalía estuvieron dirigidas a verificar la ocurrencia de los delitos de *secuestro y amenazas*.

Diferente es que, los resultados que arrojaron dichas actividades fue el de inexistencia de un hecho constitutivo del delito de *secuestro* y, se concluyó que los

sucesos únicamente llegaban a configurar la conducta de *constreñimiento ilícito*, que ya se encontraba prescrita.

Luego, no es cierto que el Tribunal haya incurrido en un defecto material o sustantivo por inaplicación de dichas normas, sino que la parte actora partió de supuestos y órdenes equivocados.

Finalmente, en torno al *defecto fáctico*, por indebida valoración de las pruebas, la Sala tampoco advierte la concurrencia de tal causal específica de procedencia de la tutela, por el contrario, a partir de la lectura detallada de la decisión de segunda instancia, cuyos argumentos son los que se debaten en la acción de tutela, no se advierte irregularidad alguna que amerite la intervención del juez de tutela.

Así, contrario a lo afirmado por los accionantes, el Tribunal analizó de manera detallada cada uno de los elementos materiales probatorios, que consistieron principalmente en entrevistas, de cuyo contenido logró establecer que, en efecto, los hechos narrados no constituyan el delito de secuestro simple y/o extorsivo, pues el actuar irregular de los investigados, no había consistido en retener u ocultar a las víctimas, sino que, éstas personas, ante la disputa generada con *Nelson Ávila Jiménez* y sus compañeros de causa, decidieron resguardarse en el apartamento donde residían en arriendo.

Tampoco puede predicarse, que existió una lectura parcializada, por el contrario, las transcripciones relacionadas en la providencia, dejan ver que se abordó el contenido total de las entrevistas, distinto es que, el Tribunal en virtud de la valoración bajo las reglas de la sana crítica, haya concluido que, nunca hubo una retención.

Incluso, destacó que las entrevistas eran coincidentes en afirmar que, durante todos los días en que ocurrieron los sucesos -incluido el 18 de marzo de 2013- **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNEVAR** salió en busca de la policía, su abogada y otro tipo de ayudas, quienes se hicieron presentes para mediar en la situación. Y, frente a los hechos concretos, ocurridos el día 18 de marzo de 2013, contrario a lo afirmado por los accionantes, el Tribunal también los analizó, al punto que transcribió gran parte de la entrevista rendida por dicho ciudadano, por *Carmen Ofelia Restrepo Acosta* -otra de las víctimas- y los miembros de la Policía Nacional que concurrieron ese día, quienes coincidieron en afirmar que el lugar estuvo abierto y que los agresores nunca les imposibilitaron salir y entrar del lugar.

Ello para concluir que, en efecto, si bien, no se desconocía que los hoy accionantes fueron constreñidos de manera violenta para que abandonaran el inmueble de propiedad de *Nelson Ávila Jiménez*, donde **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNEVAR** y su familia se encontraban en arriendo, lo cierto es que, los elementos materiales probatorios, no

daban cuenta de una retención de la libertad individual, propia del delito de secuestro simple y/o extorsivo.

Sin embargo, al encontrarse prescrito el delito de *constreñimiento ilegal*, única conducta que se tipificaba, se configuraba la causal del numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal. Ante lo que, el Tribunal ordenó compulsar copias disciplinarias contra los fiscales que tuvieron a cargo la actuación.

De otra parte, en relación con el presunto extravió de unos videos de las cámaras de seguridad aportados por las víctimas, dicho aspecto fue materia de estudio por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el sentido que, dicho elemento probatorio no fue introducido y se desconocía si, en efecto, había sido aportado o no por las víctimas, por lo que no era posible realizar ninguna valoración diferente y dejó a la parte opositora en libertad para que formulara las respectivas denuncias o quejas contra los funcionarios que eventualmente la recibieron.

Ahora, en la demanda de tutela no se ofrece ningún argumento o elemento adicional del expuesto dentro de la actuación penal y evaluado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, que permitan afirmar que debió ser otra la posición asumida por dicha autoridad.

En relación con el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo decretada en el año 2017 por el Juzgado Penal Municipal de Fusagasugá en la Función de Control de Garantías, basta señalar que, ello es claramente, la consecuencia directa de la decisión de preclusión, que no ofrece ningún debate.

Finalmente, en relación con la suspensión del proceso ejecutivo promovido inicialmente por *Misael Hidalgo*, contra el demandado *Nelson Ávila Jiménez*, se reiteran las consideraciones expuestas en el auto admisorio de la acción de tutela, donde se negó la solicitud de medida provisional elevada en tal sentido.

Esto es, que, en estricto sentido, no existe ninguna relación entre la decisión de preclusión cuestionada y el proceso hipotecario, más allá de que el origen del proceso penal tuvo lugar en el constreñimiento que *Nelson Ávila Jiménez* dueño del inmueble, ejerció sobre los hoy accionantes para que abandonaran aquel bien, respecto del cual tenían únicamente la condición de tenedores, en virtud del contrato de arrendamiento existente.

Finalmente, atendiendo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá afirma que, la medida de levantamiento de la suspensión del poder dispositivo adoptada en el año 2017, respecto del inmueble objeto de ése proceso aún se mantiene vigente, hecho que,

Tutela de 1^a instancia n ° 114574
Héctor Iván Ruge Munevar y otros

se determinó no corresponde a la realidad, se dispondrá remitirle copia del presente fallo.

En el anterior contexto, se negará el amparo de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo de tutela solicitado por **HÉCTOR IVÁN RUGE MUNÉVAR** y **ANA MARCELA ACOSTA**, quienes actúan en nombre propio y de su menor hija **S.D.R.A..**

Segundo: De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Remitir copia del presente fallo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Tutela de 1^a instancia n ° 114574
Héctor Iván Ruge Munevar y otros



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-04-000-2021-00080-01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se **rechaza** por extemporánea la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de 29 de enero de los corrientes, dictado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela formulada por Héctor Iván Ruge Munévar y Ana Marcela Acosta contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Fusagasugá y la Fiscalía Tercera Seccional de esa localidad.

Lo anterior, porque la notificación de los promotores del resguardo, de la sentencia aludida a espacio, fue a través de correo electrónico el 2 de marzo de 2021 (archivo digital denominado «*envío oficio fallo*», en subcarpeta No. 4), a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda de tutela - marcelacos2015@gmail.com e ivanruge2015@gmail.com-, e impugnaron el fallo el 7 de marzo siguiente (archivo digital denominado «*impugnación llegada*», obrante en la subcarpeta citada), es decir, vencido el término de tres (3) días previsto para el efecto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

La Secretaría comunicará lo decidido a los interesados y remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
 Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-04-000-2021-00080-01

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, **se rechazan** los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el auto inmediatamente anterior, de 5 de abril del año en curso.

Al respecto, ha de observarse que como reiteradamente lo ha sostenido la Corporación, tales censuras resultan improcedentes, puesto que acorde con las normas que disciplinan el procedimiento tutelar, únicamente están previstos como medios encaminados a controvertir las providencias judiciales, la impugnación para la sentencia y la consulta para el proveído que impone sanciones por desacato a lo ordenado por el Juez Constitucional, amén de la eventual revisión del fallo por parte de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32, 33 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

Por lo demás, cabe destacar que sobre las notificaciones efectuadas en horarios inhábiles, en un caso similar, esta Corporación destacó que:

Revisadas las documentales allegadas, se observa... la notificación del fallo de tutela remitido a la accionante... y según lo relatado por la impugnante, entregado en su dirección de notificaciones... el sábado 11 del mismo mes y año.

...descendiendo al caso que nos ocupa, la notificación del fallo de tutela se realizó el 11 de abril de 2015 que fue el día en que la

accionante tuvo conocimiento de la decisión, de manera que los términos para impugnar comenzaron a correr a partir del siguiente día hábil que lo fue el 13 de abril, culminando así la oportunidad para impugnar el 15 de abril de la presente anualidad; por lo que al haber sido presentada la impugnación el 16 de abril de los corrientes, se torna extemporánea y por ende se considera razonable la decisión proferida por la Juez...». (CSJ STL10555-2015).

Finalmente, cabe añadir que tal entendimiento, no compromete las garantías fundamentales de la persona notificada, atendiendo que sin importar el momento en que se surta el acto de enteramiento (hábil o inhábil), los términos sólo empezaran a correr a partir del día hábil siguiente, conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable en materia de tutela en virtud de la remisión establecida en el artículo 4º del decreto 306 de 1992, por lo que la oportunidad que tiene para formular recursos permanece incólume, comoquiera que tendrá los 3 días íntegros que contempla el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para formular la impugnación.

Comuníquese esta determinación al peticionario, por el medio más expedito y eficaz.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado ponente

Radicación n° 63054

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la ausencia justificada de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a quien correspondió el reparto de la presente acción de tutela, el Presidente de la Sala asume temporalmente la ponencia de este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.12 del artículo 4.º del Acuerdo 48 de 16 de noviembre de 2016 – Reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión de la presente acción, se advierte que Héctor Iván Ruge Munévar y Ana Marcela Acosta dirigen su inconformidad contra los autos de 5 y 9 de abril de 2021 proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver la impugnación al fallo de tutela que cursó en primera instancia ante la Sala Penal de la Corte.

Asimismo, piden la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo tales consideraciones, las conductas que identifican los accionantes como lesivas de sus garantías fundamentales, involucra a dos Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, así como la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, y, en tal virtud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interno de esta corporación, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer de esta acción de tutela corresponde a la Sala Plena de esta Corporación, razón por lo cual se ordenará la inmediata remisión del expediente a la Secretaría General de esta Corte, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: **REMITIR** de inmediato el presente expediente a la Secretaría General de esta Corte, para que se verifique su asignación al despacho que corresponda, conforme las razones antes indicadas.

Radicación n.º 63054

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado

Notificación auto remite acción de tutela Rad. Interno 63054.

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/05/2021 9:55 AM

Para: marcelacos2015@gmail.com <marcelacos2015@gmail.com>; ivanrufe2015@gmail.com <ivanrufe2015@gmail.com>

2 archivos adjuntos (329 KB)

63054 OFICIOS REMITIR EXPEDIENTE.pdf; 63054 remite sala plena.pdf;

Notifícole que la Sala de Casación Laboral mediante providencia del *5 de mayo de 2021*, resuelve:
“PRIMERO: REMITIR de inmediato el presente expediente a la Secretaría General de esta Corte, para que se verifique su asignación al despacho que corresponda, conforme las razones antes indicadas.
SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito”.

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000 ext 1136](tel:5622000)

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Fredys Carranza T'



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 27082

Bogotá D. C., 6 de Mayo de 2021

Señores
HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR
ANA MARCELA ACOSTA,
ivanruge2015@gmail.com

Magistrado ponente: DR. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Asunto: Interna Acción de tutela n.º 63054

Radicado único: 110010205000202100631-00

Accionante: ANA MARCELA ACOSTA, HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR

Accionado: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Notifícole que la Sala de Casación Laboral mediante providencia del *5 de mayo de 2021*, resuelve: “**PRIMERO: REMITIR** de inmediato el presente expediente a la Secretaría General de esta Corte, para que se verifique su asignación al despacho que corresponda, conforme las razones antes indicadas. **SEGUNDO: COMUNICAR** esta determinación conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito”.

Cordial saludo,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

SCLAJPT-10 V.00

Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia – Bogotá, D. C., Colombia
PBX: 57 1 5622000 Ext.5615
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
www.cortesuprema.gov.co
SCLTJPT-10 V.01

Elaboró MARÍA L. GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 28553

Bogotá, D. C., 13 de Mayo de 2021

Doctora
DAMARIS ORJUELA HERRERA
 Secretaria General
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Email. secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Asunto: *Interna Acción de tutela n.º 63054*

Radicado único: 110010205000202100631-00

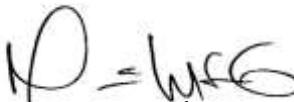
Accionante: ANA MARCELA ACOSTA, HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR

Accionado: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Apreciada doctora:

Comedidamente me permito remitir el expediente digital de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia *5 de mayo de 2021*, para su competencia.

Cordial saludo,

Re 
 ia
 MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
 P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Anexo: Expediente digital con cuatro (4) carpetas.

SCLAJPT-10 V.00

Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia – Bogotá, D. C., Colombia

PBX: 57 1 5622000 Ext.5615

mluisag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

www.cortesuprema.gov.co

SCLTJPT-10 V.01

Elaboró MARÍA L. GUTIÉRREZ CABARCAS
 P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

RV: Maria Luisa Gutierrez Cabarcas compartió la carpeta "63054" contigo.

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 12:33

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyl@cortesuprema.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

OneDrive_2021-05-13.zip; OneDrive_2021-05-13 (3).zip; OneDrive_2021-05-13 (2).zip; OneDrive_2021-05-13 (1).zip;

Buenas tardes Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de Ana Marcela Acosta y Héctor Iván Ruge Múnера.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N.º 7-65,
Bogotá, Colombia.

De: Maria Luisa Gutierrez Cabarcas <mluisag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 11:20 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Maria Luisa Gutierrez Cabarcas compartió la carpeta "63054" contigo.



**Maria Luisa Gutierrez Cabarcas
compartió una carpeta contigo**

63054 SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL POR COMPETENCIA

 63054

Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

[Abrir](#)

[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por los señores HÉCTOR IVÁN RUGE MUNÉVAR y ANA MARCELA ACOSTA, actuando en nombre propio y en el de su menor hija S.D.R.A., contra las Salas de Casación Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia, con solicitud de vinculación del Consejo Superior de la Judicatura.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00498-00

Bogotá, D. C, 13 de mayo de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Gerson Chaverra Castro

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 18 MAY. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Chaverra Castro, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 49 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General